DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, respecto al rubro COMPRA/ACTIVO/COSTO/GASTO específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto al contribuyente mencionado, respaldo complementario de la relación comercial y trazabilidad de la operación (documentación que permita verificar la veracidad de las operaciones, datos de ubicación y contacto de los contribuyentes mencionados, detalle del vínculo comercial), su Libro Compras del IVA, sus libros Diario, Mayor e Inventario, aclarar el rubro y campo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General y el tipo de afectación contable (activo, costo, gasto), indicando además el rubro y cuenta específica en el Balance General y/o Estado de Resultados, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, entre ellos **NN**. Por ello, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 1229/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas operaciones respaldadas con facturas de contenido falso del supuesto proveedor mencionado y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRACIS General del periodo y el ejercicio fiscalizado, en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) modificado por la Ley N° 2421/2004 y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco. Con relación al IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 verificaron ya fue objeto de ajuste fiscal en una fiscalización anterior mediante el mecanismo de aplicación de rentabilidad neta promedio, por lo que concluyeron que no amerita realizar otro ajuste.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa

521 - AJUSTE IVA	dic-19	422.636.364	42.263.636	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	11/12/2025	0	0	300.000
TOTALES		**422.636.364**	**42.263.636**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 **del 21**/05/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Por medio de los Form. N° 00 y N° 00 del 25/05/2026 solicitó copias de los antecedentes sumariales, la suspensión del plazo y prórroga para presentar descargo, las cuales fueron contestadas mediante las Providencias N° 00, 00 y N° 00 respectivamente. A través del Form. N° 00 del 22/06/2026 **NN** presentó su escrito de Descargo, por lo que a través de la Resolución N° 00 del 01/07/2026 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio y mediante el Form. N° 00 la firma sumariada ofreció sus pruebas, las cuales fueron admitidas mediante la Providencia N° 00. Finalmente, habiendo transcurrido el plazo legal, se dispuso el cierre de la etapa y se comunicó a **NN** que podrá presentar sus Alegatos, y a través del Form. N° 00 ingresó su escrito, por lo que finalmente se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la Fiscalización, **NN** alegó: *"…En fecha 29 de diciembre del año 2025 se ha dictado el Acta final N° 00 de fiscalización puntual realizada al NN (RUC N ° 00, en el que los auditores encargados de dicha actividad de control han impugnado registros de egresos correspondientes al periodo 12/2019 con incidencia fiscal en el IVA de dicho periodo. En el Informe final de dicho proceso de fiscalización puntual (N° 00 del 15/01/2026) se consigna que: 1) su objeto y alcance corresponde al cumplimiento de las obligaciones del NN del IRACIS General del ejercicio 2019 y del IVA General del periodo Diciembre de 2019; 2) el inicio de dicha actividad de fiscalización se notificó al contribuyente fiscalizado el 4 de diciembre de 2025 y que; 3) el contribuyente auditado "No posee antecedentes de fiscalización anterior, según consulta realizada a través del Sistema Marangatu"… Lo cierto es que el 15 de junio de 2020 por disposición del Viceministro de Tributación, se inició el proceso de fiscalización puntual N ° 00 al NN (RUC N ° 00) que abarcó, en su objeto y alcance, la verificación de la correcta registración de los egresos correspondientes a los periodos 02/2017 a 12/2019 y su incidencia fiscal en el IVA y en el IRACIS, mencionándose comprendidos expresamente, al IRACIS del ejercicio 2019 y al IVA del periodo 12/2019. Lo anterior implica que la fiscalización puntual de egresos declarados por el Consorcio Santa Risa en sus DDJJ de IRACIS del ejercicio 2019 y del IVA General del periodo 12/2019 dispuesta por la administración tributaria que derivó en el acta final de auditoría N ° 00 de fecha 29/12/2025 y en el Informe final N ° 00 de fecha 15/01/2026 que son la cabeza de este proceso sumario, han iniciado el 15 de junio del año 2020…*

… En consecuencia, un pronunciamiento de la administración tributaria fuera del plazo expresamente establecido en la ley para hacerlo es un acto administrativo ilegítimo por incumplir con los requisitos de regularidad y validez relativos a la competencia legalidad y procedimiento. Esto sería así, en el caso en que se dictara resolución de determinación tributaria y de aplicación de sanción administrativa basada en un proceso de fiscalización puntual de registro de egresos correspondientes al periodo 12/2019 y de su incidencia fiscal en el IVA de dicho periodo que ha iniciado el 15 de junio del año 2020 y que ha concluido el 29 de diciembre del año 2025. En atención a ello, corresponde que la administración tributaria dicte resolución, en la etapa procesal oportuna del presente proceso sumario, disponiendo la improcedencia de realizar acto alguno de determinación tributaria respecto a registros de egresos correspondientes al periodo 12/2019 con incidencia fiscal en el IVA de dicho periodo, por tratarse del objeto y alcance de un proceso de fiscalización puntual iniciado hace más de cinco años atrás, siendo evidente que la autoridad tributaria no tiene competencia para dictar acto administrativo válido, por el transcurso en exceso del plazo máximo para la realización y culminación de un proceso de fiscalización puntual…" (sic).

Al respecto, el **DS2** aclaró que la Orden de Fiscalización N° 00, debidamente notificada el 16/06/2020, abarcó la revisión de las obligaciones tributarias correspondientes al IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 02/2017 a 12/2019, así como al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, respecto a los egresos en general de **NN**.

Dicho procedimiento concluyó formalmente con el Acta Final N° 00 de fecha 17/08/2020, documento que fue debidamente notificado y suscrito por el apoderado de la firma, Sr. XX, quien además manifestó su aceptación expresa respecto a los resultados contenidos en la referida acta mediante el Expediente N° 00. En consecuencia, se emitió la Resolución Particular DGFT N° 00 del 25/08/2020, a través de la cual se determinó la obligación de la firma **NN** en concepto de IVA General para los periodos fiscales 03 al 09/2017, 02 al 10/2018, 12/2018, 02, 03, 05, 06, 08 y 11/2019; y respecto al IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019. En este orden de ideas, contrariamente a lo alegado por la firma sumariada, queda demostrado que no existió exceso alguno en el plazo de la fiscalización, toda vez que el proceso primigenio concluyó válidamente con la emisión y notificación del Acta Final N° 00 el 17/08/2020.

Por otro lado, respecto a la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 04/12/2025, cabe destacar que su alcance se limitó exclusivamente al IVA General del periodo fiscal 12/2019 (el cual no había sido determinado en la auditoría anterior) y al IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, específicamente respecto a las compras efectuadas del supuesto proveedor **XX** con **RUC 00**. Sobre este último punto, el Informe Final de Auditoría (**IFA**) precisó textualmente lo siguiente: *"Con respecto al IRACIS del 2019 cabe señalar que el mismo ya fue objeto de ajuste fiscal en una fiscalización anterior (proceso N° 00) mediante el mecanismo de aplicación de rentabilidad neta promedio, por lo que no amerita realizar nuevamente un ajuste en esta fiscalización"*.

Finalmente, resulta oportuno señalar que, conforme a las facultades legales conferidas por el Art. 189 de la Ley, la **AT** se encuentra plenamente legitimada para revisar periodos anteriores ante la aparición de nuevos elementos de juicio. Esto comprende situaciones tales como hallazgos no considerados inicialmente, resultados de cruces de información, entre otros. Por todo lo expuesto, el **DS2** concluyó de manera categórica que los argumentos esgrimidos por la defensa de **NN** carecen de sustento fáctico y legal, debiendo ser desestimados en su totalidad.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"…El NN y el señor NN niegan haber realizado conducta irregular alguna con intención de obtener beneficio impositivo en perjuicio del fisco y niegan haber presentado declaración jurada impositiva alguna que no se corresponda con la realidad de los negocios del Consorcio…"* (sic).

El **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

El supuesto proveedor **XX**, fue requerido por la **GGII** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimiento que fue cumplido.

Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por el mencionado contribuyente y lo informado en el Libro Compras del IVA de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas remitidas por el supuesto proveedor difieren íntegramente de las registradas por **NN** (Cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**)), quedando evidenciado que este último se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que el supuesto proveedor, no emitió las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevó a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas según detalle del Cuadro N° 3 del **IFA** por la sumariada, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no presentó pruebas que desvirtúen la denuncia en su contra, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley modificado por la Ley N° 2421/2004 y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

Finalmente, **NN** expresó: "*Según el acta y el informe finales de la fiscalización puntual que es cabeza de este proceso, como consecuencia de la registración de sus egresos de diciembre de 2019 habría existido una incidencia en contra del fisco, en el IVA correspondiente a dicho periodo de Gs. 42.263.636. Sin embargo: el NN cuenta con un pago no aplicado por la suma de Gs. 31.336.587, en la cuenta 90, de la obligación 211 impuesto al valor agregado, monto pagado por el NN y que se encuentra registrado en el Sistema Marangatu; en la declaración jurada de IVA del mes de diciembre de 2019 presentada por el NN, con N° de orden 00, en el casillero 54, se expone saldo a favor del contribuyente de Gs. 4.835.302. Este último monto no fue incluido en la liquidación realizada por los fiscalizadores, en el Acta final N° 00. En el estado de cuenta corriente del sistema Marangatu, en la cuenta 1 declaraciones, de la obligación 211 impuesto al valor agregado, el NN tiene un saldo financiero a su favor de Gs. 481.313.292, y en la cuenta 51 de la misma obligación, tiene un saldo técnico a su favor de Gs. 45.100.583…"* (sic).

Al respecto, el **DS2** aclaró que la reliquidación realizada por los auditores de la **GGII** se efectuó conforme a la facultad de determinación de la Administración ante la detección de irregularidades (ajustes por hallazgos de auditoría), mediante la impugnación de los valores contenidos en los comprobantes cuestionados por operaciones inexistentes o facturas de contenido falso que no reúnen los requisitos legales para su deducibilidad y cuya sumatoria representa el valor del tributo reclamado, aplicando con exactitud el monto del perjuicio fiscal. No se realiza un recálculo o liquidación considerando el saldo técnico y financiero como pretende la sumariada, dado que lo cuestionado es la veracidad de las operaciones, razón por la cual lo reclamado por **NN** resulta improcedente.

En ese sentido, el **DS2** trajo a colación lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, que expresa: *Corresponde en consecuencia, que el fiscalizado proceda a la rectificación de sus declaraciones juradas pendientes ajustando únicamente los valores denunciados en la presente fiscalización, para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, conforme al tributo afectado, o en su defecto solicite el ajuste directo*."; por lo cual corresponde confirmar que si la sumariada desea utilizar los saldos a su favor deberá acogerse a los mecanismos de la Devolución de Créditos establecidos en la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General del periodo fiscalizado, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, ya que pertenece a la categoría de Medianos Contribuyentes, además de la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva (**AEI**) durante el ejercicio fiscalizado 2019; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **422.636.364** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación del tributo, el Sr. **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, su escrito de Alegatos, **NN** expresó: "*…**el NN manifiesta que se allana al ajuste de IVA del periodo 12/2019 liquidado en la suma de Gs. 42.263.636, a la multa de Gs. 300.000 en concepto de contravención y a la sanción mínima aplicable, conforme a lo establecido, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3°) del Decreto 5154/2025**… También manifiesta que **solicita acogerse a los beneficios previstos en el Decreto referido en el párrafo anterior, incluyendo la tasa del cero por ciento (0%) en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley N° 125/1991, y la facilidad de pago que implique la entrega inicial del 10% y el saldo fraccionado en 24 meses mensuales de montos iguales a tasa de 0% de interés de financiación**"* (sic).

En ese contexto, el **DS2** consideró el allanamiento presentado en el marco del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad*

o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación" (subrayado es nuestro).

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, **siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en la RP recurrida, o formalice un plan de facilidades de pago dentro del plazo de dieciocho (18) días hábiles, la multa aplicada en el acto administrativo mencionado quedará reducida al 100%** (negrita es nuestra), en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del citado Decreto.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde **HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO** formulado, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	42.263.636	84.527.272	126.790.908
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/12/2025	0	300.000	300.000
Totales		**42.263.636**	**84.827.272**	**127.090.908**

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo los intereses mensuales de la deuda, los cuales serán cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°- HACER LUGAR al allanamiento planteado por la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el Art. 4° de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 4°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 5°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 6º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS